

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA, BOYACA.
E. S. D.

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Rad: 2020-043
DEMANDANTE: LUZ MILA CORREDOR PUENTES
DEMANDADO: JADER ALBERTO MOTTA VILLAREAL

MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C.** 79'646.730 de Bogotá y T.P. No. 209.013 del C.S. de la J., obrando en mi condición de Apoderada de Confianza del señor JADER ALBERTO MOTTA VILLAREAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la C.C. No. 7.731.566 de Neiva Huila, muy respetuosamente me dirijo al Despacho del Señor Juez, a fin de CONTESTAR LA DEMANDA instaurada por la señora LUZ MILA CORREDOR PUENTES, el cual hago en los siguientes términos.

I EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto:

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: No nos consta. Son apreciaciones personales del Apoderado que nada prueban las peticiones de la demanda.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. El señor JAIDER ALBERTO MOTTA VILLARREAL, siempre ha colaborado para los gastos de su hijo JAIDER SANTIAGO MOTTA.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a que mi poderdante abandono el hogar el día 23 de enero de 2018, sin embargo mi Poderdante tuvo que abandonar el hogar fue por los problemas que se suscitaron entre la pareja y a fin de evitar mayores conflictos, mi Representado prefirió abandonar el hogar, ya que la señora LUZ MILA CORREDOR es una persona bastante conflictiva y agresiva que quería dañar la imagen del señor JAIDER ALBERTO en la Policía Nacional.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Es un hecho que debe ser probado por la Demandante, de lo contrario se estaría poniendo entredicho el buen nombre del señor JAIDER ALBERTO MOTTA al hacer afirmaciones sin sustento probatorio.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. Es un hecho que debe ser probado por la Demandante, de lo contrario se estaría poniendo entredicho el buen nombre del señor JAIDER ALBERTO MOTTA al hacer afirmaciones sin sustento probatorio.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Es un hecho que debe ser probado por la Demandante, de lo contrario se estaría poniendo entredicho el buen nombre del señor JAIDER ALBERTO MOTTA al hacer afirmaciones sin sustento probatorio.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Sin embargo debe tenerse en cuenta que no constituye un hecho probatorio para las pretensiones de la demanda.

AL HECHO DECIMO: No es cierto. Es un hecho que debe ser probado por la Demandante, de lo contrario se estaría poniendo entredicho el buen nombre del señor JAIDER ALBERTO MOTTA al hacer afirmaciones sin sustento probatorio.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. Es un hecho que debe ser probado por la Demandante, de lo contrario se estaría poniendo entredicho el buen nombre del señor JAIDER ALBERTO MOTTA al hacer afirmaciones sin sustento probatorio.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No nos consta. No es un hecho relevante para probar las pretensiones de la demanda.

AL HECHO DECIMO TERCERO. Es cierto. Lo que prueba que el señor JAIDER ALBERTO MOTTA está cumpliendo con lo pactado de manera verbal con la Demandante.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No nos consta. No es un hecho relevante para probar las pretensiones de la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No nos consta. Y si el menor JAIDER SANTIAGO MOTTA no comparte con su padre JAIDER ALBERTO MOTTA es porque la señora LUZ MILA no le permite verlo, le niega que comparta con su padre y le habla mal al menor de su padre para que el niño JAIDER SANTIAGO se niegue a compartir con su padre, negando al niño el Derecho que tiene de tener una familia y compartir con su el Padre.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No nos consta. Y como se indicó anteriormente la señora LUZ MILA se encuentra presionando al niño JAIDER SANTIAGO para que no comparta con su padre y le está coartando el derecho que tiene el niño de compartir con su familia Paterna, involucrando al menor en los problemas que han tenido los padres.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto. Debe ser un hecho que se debe probar ya que de lo contrario se estaría frente a un posible delito de injuria en contra de mi representado.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es parcialmente cierto. Manifiesta mi representado que se reunió junto con la señora LUZ MILA CORREDOR y su apoderado y le firmó todos los documentos que le indicaron para la disolución del matrimonio de común acuerdo, así como aceptó el acuerdo de los alimentos de su hijo y la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, estos documentos nunca fueron radicados por el Poderdante en la Notaria, sin tener mayores conocimientos, cuál fue el motivo por el cual se negaron a realizar los trámites notariales.

AL HECHO VIGESIMO: Es parcialmente cierto. Me indica mi poderdante que en varias ocasiones ha intentado visitar a su hijo, pero la señora LUZ MILA CORREDOR siempre se opone, o indica que el menor no quiere recibirlo.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No nos consta. No es un hecho relevante para las pretensiones, ya que en cuanto a la fecha de la separación de cuerpos, que es una de la causal invocada para el divorcio no tiene controversia.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto. Es un hecho que debe ser probado por la Demandante, de lo contrario se estaría poniendo entredicho el buen nombre del señor JAIDER ALBERTO MOTTA al hacer afirmaciones sin sustento probatorio.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No es un hecho relevante para probar las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No nos oponemos: Sin embargo aclaro que la causal para el divorcio debe ser la contemplada en el numeral 8 del Artículo 154, ya que la fecha de la separación de cuerpos no tiene controversia.

A LA SEGUNDA: No nos oponemos: Teniendo en cuenta que la custodia y cuidado del menor JAIDER SANTIAGO MOTTA, lo ejerce actualmente la señora LUZ MILA CORREDOR.

A LA TERCERA: No nos oponemos.

A LA CUARTA: No nos oponemos.

A LA QUINTA: Nos oponemos. Teniendo en cuenta que para que se decreten alimentos congruos a la señora LUZ MILA CORREDOR se necesita que se encuentre debidamente probados las causales por las cuales indican los maltratos y además la necesidad de la señora LUZ MILA CORREDOR.

A LA SEXTA: Nos oponemos: Teniendo en cuenta que mi representado tiene otros gastos para con su otro hijo, su señora madre y gastos personales como arriendo servicios entre otros, lo que hace imposible que pueda cancelar la cuota tan elevada que se encuentra solicitando la demandante.

A LA SEPTIMA: Nos oponemos: Teniendo en cuenta que mi representado tiene otros gastos para con su otro hijo, su señora madre y gastos personales como arriendo servicios entre otros, lo que hace imposible que pueda cancelar la cuota tan elevada que se encuentra solicitando la demandante.

A LA OCTAVA: Nos oponemos, teniendo en cuenta que el señor JAIDER ALBERTO MOTTA de manera voluntaria firmo poder y acuerdo para que el divorcio se realizara ante notaria.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS PROVINCIONALES

Nos oponemos ya que la señora cuenta con el cuidado y la custodia del menor JAIDER SANTIAGO MOTTA CORREDOR y en cuanto a la fijación de la cuota de alimentos la misma es muy exorbitante teniendo en cuenta los gastos de mi representado y que se probaran debidamente con esta contestación

A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las mismas deben ser negadas ya que el contrato de separación de un bien inmueble es una mera expectativa de negocio jurídico que no se ha solemnizado y que inclusive indica mi representado el mismo no tendrá futuro alguno ya que debido a la pandemia del Covid-19 le fue imposible al señor JAIDER ALBERTO MOTTA dar cumplimiento con el mismo y si bien es cierto la señora LUZ MILA CORREDOR PUENTES se encontraba suscribiendo el contrato la misma tampoco realizo los pagos acordado en la oferta de negocio.

EN CUANTO A LAS CAUSALES QUE SE INVOCAN

Se está invocando para el divorcio la causal número 2 del Artículo 154 del Código Civil *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los conyugues de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*

La causal no se encuentra debidamente probada tal como lo dispone la ley pues en los hechos se realizan tan solo manifestaciones calumniosas tendientes a desprestigiar a mi representado sin ningún sustento jurídico y probatorio.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas como documentales prueban la existencia del matrimonio celebrado entre los conyugues el registro de nacimiento del menor JAIDER SANTIAGO MOTTA CORREDOR un derecho de petición a la Registraduría y la respuesta de este derecho de petición, copia del reconocimiento como miembro de la Policía Nacional de mi representado y del carnet de seguridad física del mismo y una declaración extra juicio que los conyugues realizaron en el año 2008, todo lo anterior prueba la existencia de una relación conyugal más nunca se prueba las aseveraciones temerarias que realizan en contra de mi representado de la violencia intrafamiliar a que supuesta mente fue sometida la señora LUZ MILA CORREDOR por lo que en nada podrían tenerse en cuenta como la causal Número 2 del Artículo 154 del Código Civil como causal de divorcio

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.- Solicito se tengan como tales copia de la constancia del extracto de la hoja de vida del señor JAIDER ALBERTO MOTTA VILLAREAL a fin de probar el excelente desempeño que ha tenido este durante el tiempo que ha sido miembro de la Policía Nacional, y todas las felicitaciones públicas que se le han dado por su gran desempeño profesional en esta institución.

2.- Copia de la tarjeta de identidad del menor JAIDER ANDRES MOTTA PERDOMO nacido el 17 de abril de 2008 hijo de mi representado.

3.- Copia de la certificación de estudios del menor JAIDER ANDRES MOTTA PERDOMO.

4.- Declaración extra juicio del señor JAIDER ALBERTO MOTTA VILLAREAL en la que hace constar que la señora LILIA VILLAREAL RAMIREZ depende económicamente de el.

5.- Copia de desprendibles de pago de nómina del señor JAIDER ALBERTO MOTTA VILLAREAL.

6.- Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde vive actualmente el señor JAIDER ALBERTO MOTTA VILLAREAL

INTERROGATORIO DE PARTE

1.- En caso de considerar pertinente practicar este medio de prueba, solicito al señor juez fijar fecha y hora con el fin que la demandante LUZ MILA CORREDOR, absuelva interrogatorio de parte que formularé en la audiencia que para tal efecto se programe a fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación al igual que el de la demanda de reconvención que se presentara.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 2 DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL.

En cuanto a la causal 02 del artículo 154 del Código Civil invocada por la demandante para el divorcio debe manifestarse que de la narración de los hechos no hay si quiera prueba sumaria o testimonial que brinde certeza sobre algún acto de violencia o de reproche que pueda endilgarse al señor JAIDER ALBERTO MOTTA VILLAREAL para configurar dicha causal, por lo tanto, la misma no se encuentra configurada ni mucho menos privada.

Ahora bien, tal como se desprende de los hechos de la demanda es claro que el señor JAIDER ALBERTO MOTTA VILLAREAL a fin de evitar mayores conflictos con la señora LUZ MILA CORREDOR quien es una persona bastante agresiva y que pretendía enlodar su buen nombre ante la institución en la que labora mi representado se puede evidenciar que lo que existe es una separación de cuerpos desde el 23 de enero del año 2018 y que por lo tanto es esta la causal que se encuentra a prosperar, además obsérvese que en los mismo hechos tal como se describe en el DESIMO TERCERO la señora LUZ MILA CORREDOR confiesa que mi poderdante si está cumpliendo con el pago de los alimentos para con su menor hijo JAIDER SANTIAGO MOTTA

SEGUNDA: CADUCIDAD PARA INTERPONER LA ACCION POR LA CAUSAL 02 DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL.

Aun cuando la parte demandante considere tener motivos para solicitar que se decrete el divorcio por la causal 02 del Artículo 154 del Código Civil, que no los tiene, pierde de vista que para alegar dicha causal de divorcio se cuenta con UN (1) AÑO contado desde que se tuvo conocimiento de los hechos o de cuando sucedieron estos, dependiendo de la causal.

El artículo 10 de la ley 25 de 1992 dispone que: *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el conyugue que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del **TERMINO DE UN AÑO**, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a y 7a o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a, 3a, 4a y 5a.”* (Lo subrayado y negrilla es fuera del texto original).

En esta medida dado que los conyugues MOTTA – CORREDRO llevan más de dos años y diez meses separados de cuerpo se ha excedido en el tiempo la oportunidad de cualquier reclamo por la causal 02 del Artículo 154 del Código Civil.

De acuerdo a lo anterior se tiene entonces que la causal validez que se encuentra presente para acceder a la pretensión de divorcio es la 08 del artículo 154 del Código Civil, aunado a que podríamos estar frente a la causal NOVENA del artículo 154 del Código Civil de mutuo acuerdo ya que las partes firmaron y autenticaron ante notario público los documentos para realizar el divorcio y la liquidación de mutuo acuerdo pero que sin embargo no es entendible por mi representado por que los mismos jamás fueron radicados en la notaria para darle el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, cabe señalar que cuando la causal de mutuo acuerdo resulte incompatible con el trámite verbal por el cual venia encausadas las diligencias, en todo caso el allanamiento de las pretensiones de la acción por la parte pasiva, debe abrir paso al pronunciamiento favorable frente a la cesación de los efectos civiles del Matrimonio como así lo señala el Artículo 278 del Código General del Proceso, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”, y en la sentencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

TERCERA: GENERICA, DE LEY O INNOMINADA. Artículo 282 del Código General del Proceso.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez hay que afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, si no la prueba de los mismo; por ende, si el juez encuentra probados los hechos que los constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

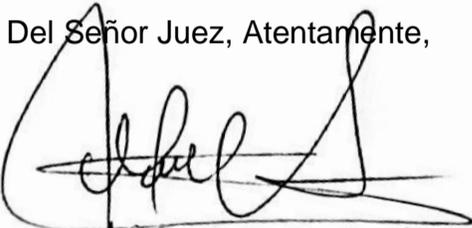
NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial las recibire en la Calle 12 C No 7-33 Oficina 608 de Bogotá D.C. Email millertogado@hotmail.com

Mí representado en la Carrera 59 No 26 – 21 CAN de la Ciudad de Bogotá D.C. Email jaiderr.motta@policia.gov.co

La demandante y su apoderada en las direcciones indicadas en la demanda principal

Del Señor Juez, Atentamente,



MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA

C.C .No. 79'646.730 de Bogotá
T.P. No. 209.013 del C.S. de la J.